



Recurso nº 1600/2025

Resolución nº 1613/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.S., en representación de TSG IBERICA, S.A. (ANTES HEMAG, S.A.), contra su exclusión del procedimiento “*Suministro integral de equipos, ingeniería, montaje y puesta en servicio de la instalación de un sistema de almacenamiento y un dispensador transportable, de hidrógeno para el Centro de Desarrollo de Tecnologías de la Fundación Ciudad de la Energía- CIUDEN, F.S.P., en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU*”, expediente P03.C10.I01.P03.S001.02-2025/20, convocado por FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 29 de agosto de 2025 fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio del expediente para la contratación del “*Suministro integral de equipos, ingeniería, montaje y puesta en servicio de la instalación de un sistema de almacenamiento y un dispensador transportable, de hidrógeno para el Centro de Desarrollo de Tecnologías de la Fundación Ciudad de la Energía- CIUDEN, F.S.P., en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU*”, expediente P03.C10.I01.P03.S001.02-2025/20, convocado por FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA y con un valor estimado de 480.000,00 €; siendo publicados los anuncios de la licitación y los pliegos y anexos en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 31 de agosto y 1 de septiembre, respectivamente.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 29 de septiembre a las catorce horas , presentaron oferta las siguientes licitadoras:

- CALVERA HYDROGEN S.A.,
- PRF-GÁSTECNOLOGIA E CONSTRUÇÃO S.A., y
- TSG IBÉRICA S.A.U, el recurrente

Tercero. El 1 de octubre de 2025 la comisión de contratación celebró la sesión de apertura y calificación de la documentación administrativa que habían presentado los licitadores.

Por la comisión se comprobaron los requisitos previos para la admisión de los licitadores al procedimiento y realizada la consulta en el REGCON se comprobó que el licitador TSG IBÉRICA S.A.U., no contaba con un plan de igualdad inscrito, habiendo indicado en el Anexo VI de la licitación «Declaración responsable de la empresa licitadora a la que se refiere el artículo 141 de la LCSP, para los supuestos de licitación por procedimiento abierto», que sí contaba con un plan de igualdad y que el número de trabajadores de la empresa es de 421. Respecto de la declaración de excepcionalidad de la obligación de contar con el dos por ciento de trabajadores con discapacidad se presentaba la referida a otra sociedad, HEMAG S.A.

Cuarto. El 1 de octubre de 2025, el licitador TSG fue requerido para que subsanase la documentación administrativa, en los siguientes términos:

«Solicitud de inscripción del Plan de Igualdad en vigor. Prohibición de contratar del artículo 71 de la LCSP consistente en no contar con un plan de igualdad registrado, en vigor. Modificación legislativa operada mediante Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres cuya Disposición final segunda ha modificado el artículo 71.1 letra d) de la Ley de contratos del sector público. De conformidad con el Acuerdo del Pleno del TACRC de fecha 26 de septiembre de 2024 no pueden contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la LCSP, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente. No se encontrarán incurso en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral

correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud.

-Declaración de excepcionalidad y medidas adoptadas por el licitador.

Debe presentarse la declaración de excepcionalidad referida al licitador concurrente y, para el caso de haber absorbido a otra empresa, deberá presentarse declaración responsable por la cual se informe sobre el cumplimiento de la obligación de contar con el dos por cien de trabajadores con discapacidad por la empresa licitadora, si cuenta con declaración de excepcionalidad y medidas adoptadas propias del licitador o porcentaje que tiene contratado y porcentaje que está cubierto por la medida de excepcionalidad autorizada a la empresa absorbida. La no presentación de la documentación en el plazo y forma indicada conllevará la exclusión del procedimiento.»

Quinto. En fecha 3 de octubre en sesión celebrada por la comisión de contratación al objeto de calificar la documentación de subsanación presentada por el licitador TSG, en lo relativo al plan de igualdad señaló:

“Se adjunta pantallazo de la presentación (22-09-2025) del Plan de Igualdad en el Registro Laboral correspondiente. Tal como se indica en la documentación de la licitación, dicho plan se encuentra actualmente en proceso de validación, y la Autoridad dispone de un plazo de tres meses para emitir resolución”.

A la vista de lo anterior, la comisión acordó por unanimidad la exclusión del licitador por apreciar que incurría en prohibición de contratar al no contar con un plan de igualdad inscrito a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas ni, por excepción de lo anterior, haber operado los efectos del silencio positivo al no haber transcurrido tres meses desde la fecha de solicitud hecha por el licitador de la inscripción del plan de igualdad. El acta de dicha sesión se publicó en la PLACSP el 6 de octubre.

Sexto. Por resolución de 3 de octubre de 2025, se acuerda *“EXCLUIR DEFINITIVAMENTE la oferta de TSG IBÉRICA S.A.U., en el procedimiento para el suministro integral de equipos y materiales, ingeniería, montaje y puesta en servicio de la instalación de un sistema de almacenamiento y un dispensador transportable, separados e integrados, de*

hidrógeno para el Centro de Desarrollo de Tecnologías de la Fundación Ciudad de la Energía- CIUDEN, F.S.P. en Cubillos del Sil (León), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea - Next Generation EU; por incurrir en la prohibición de contratar de no contar con un plan de igualdad inscrito ni respecto de cuya solicitud de inscripción haya operado el silencio positivo”.

Séptimo. Contra el anterior acuerdo de exclusión, D. E.M., en representación de TSG IBERICA, S.A. (ANTES HEMAG, S.A.), interpone recurso especial en materia de contratación que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 7 de octubre.

Octavo. Con fecha 22 de octubre de 2025, por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a las empresas licitadores concediéndoles el plazo de cinco días, a fin de que se lo estiman conveniente presentasen las alegaciones que a su derecho convinieren sin que ninguna de ellas hubieren presentado escrito alguno.

Noveno. Por resolución de 16 de octubre de 2025, este Tribunal acordó:

Primero. Declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. No adoptar medidas cautelares.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. . La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El presente recurso es admisible en cuanto al acto y contrato, pues el acto administrativo impugnado es el acuerdo de adjudicación en la que se acuerda la exclusión

de la oferta del recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 €. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44., apartado 2.b) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, y ha sido excluida del mismo por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible readmisión al procedimiento de adjudicación. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el acto que se recurre es el acto de exclusión en el que se acuerda la exclusión de la recurrente, de fecha 3 de octubre, y que fue notificado, según la recurrente, en esa misma fecha, por lo que habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa el día 7 de octubre ante este tribunal debe concluirse que se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 50.1c) de la LCSP, sin que resulte de aplicación el plazo previsto en el artículo 58.1 a) del RDL36/2020, pues el acto objeto de impugnación es la exclusión y no la adjudicación.

Quinto. Entrado a analizar el fondo del recurso la cuestión controvertida consiste, en síntesis, en determinar si la exclusión de la recurrente es conforme a derecho, lo que implica analizar si la recurrente se encuentra o no incurso en la causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP.

Señala la recurrente que con posterioridad al acuerdo de exclusión, *“con fecha 06 de octubre de 2025 se ha recibido resolución favorable de aprobación e inscripción del Plan de Igualdad de nuestra empresa en el Registro de Planes de Igualdad (REGCON), cumpliendo así con el requisito legal exigido por el artículo 71.1.d) LCSP.*

Que, en consecuencia, ha desaparecido la causa de prohibición de contratar que motivó la exclusión, por lo que solicitamos la revocación de la resolución de exclusión y la retroacción del procedimiento al momento anterior a dicha exclusión, permitiendo la participación de nuestra empresa en igualdad de condiciones”.

En su informe al recurso el órgano de contratación se opone al recurso interesando su desestimación.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, respecto al marco normativo hemos de reseñar que es aplicable a esta licitación la redacción actual del artículo 71.1.d) de la LCSP habida cuenta de que la fecha del anuncio de licitación de este contrato data de 10 de enero de 2025.

El acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha 26 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta la modificación legislativa operada y con fundamento en el principio de seguridad jurídica como clave de bóveda del ordenamiento jurídico, expone que tal cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la LCSP, disponiendo que, en relación con los expedientes de contratación iniciados desde tal fecha no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la LCSP, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente, activando la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro la aplicación de la prohibición de contratar.

Conforme a lo indicado en el referido Acuerdo, la nueva redacción del precepto, así como la doctrina de este Tribunal fijada al respecto, resulta de aplicación al expediente examinado, pues el anuncio de licitación fue publicado con posterioridad al 22 de agosto de 2024.

Si bien es cierto que, en efecto, tanto la normativa de aplicación como el referido Acuerdo de este Tribunal, legitima la activación de tal prohibición por falta de inscripción, no lo es menos que en el propio Acuerdo se establece como excepción que no se encontrarán incurso en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores,

que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud.

Tal y como consta en el expediente remitido, la ahora actora en la fecha fin a requerimiento de la mesa aportó un pantallazo de la solicitud de inscripción que era de fecha 22 de septiembre de 2025, por lo que a la fecha fin de plazo de presentación de las ofertas, 29 de septiembre, el Plan de Igualdad no se encontraba inscrito y tampoco había transcurrido tres meses desde la solicitud de inscripción para poder entender operado el silencio positivo, incurriendo la recurrente, por tanto, en prohibición para contratar.

Y es que como señala el órgano de contratación, *“este Tribunal... en su reciente resolución número 629/2025, de 24 de abril, aclara que, aunque se hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción con antelación suficiente, el proceso de inscripción no finaliza hasta que la autoridad laboral autoriza o rechaza el registro del plan, por lo que haber solicitado la inscripción no cumple el requisito que exige el artículo 71.1.d) de la LCSP.*

El plan de igualdad del licitador fue efectivamente inscrito en fecha 6 de octubre de 2025, es decir, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas de este procedimiento y tras haber sido acordada y comunicada su exclusión”.

Ahora bien la activación de la prohibición de contratar que lleva aparejada en este caso la exclusión de la empresa por no contar con un plan de igualdad inscrito al tiempo de presentar las proposiciones económicas debe examinarse atendiendo a que pueda resultar de aplicación el efecto modulador de la doctrina del *self-cleaning*, que permite a un licitador incurso en una causa de exclusión —prohibiciones de contratar— demostrar su fiabilidad y eludir la exclusión del procedimiento presentado pruebas suficientes, sin atenerse exclusivamente a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas.

Como dijimos en nuestra Resolución nº 195/2025, con cita de nuestra Resolución nº 419/2024:

“Este Tribunal no puede compartir dichos argumentos del órgano de contratación porque sigue anclado en tomar como fecha definitiva y excluyente para considerar o no incurso en

prohibición para contratar la de la fecha de la presentación de las proposiciones, ignorando la doctrina del self cleaning ya se fundamentó en la resolución 1249/2023 y se insistió nuevamente en la resolución 1677/2023, con base en nuestro acuerdo de Pleno de 5 de abril de 2022 que se adoptó a raíz de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19) sobre la eficacia directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, relativo a la aplicación del sistema de self cleaning, que permite a un operador económico incurso en una causa de exclusión —prohibiciones de contratar— demostrar su fiabilidad y eludir la exclusión del procedimiento presentado pruebas suficientes, sin atenerse exclusivamente a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas: ‘Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión. (...) Séptimo. Así las cosas, es criterio de este Tribunal que —entre el momento regulado en el artículo 140 de la LCSP y el que preceptúa el artículo 150 de dicha norma legal— el órgano de contratación puede verificar que algún licitador no se encuentra en prohibición de contratar habiendo de requerirle a fin de que pueda acreditar no hallarse en tal situación, de modo que si aquél llegase a solventar la eventual circunstancia en que incurriese —de entre las reguladas en el artículo 71 de la LCSP— durante el plazo otorgado al efecto, y ya no se hallase en prohibición de contratar, la posible falta de aptitud de esa empresa decae, lo que impide al órgano de contratación su exclusión del procedimiento licitatorio por tal razón’. Hemos vuelto a repetir esta doctrina, por ejemplo, en la reciente resolución 112/2024, de 1 de febrero de 2024, en la que expusimos: ‘Noveno. En cuanto al Plan de Igualdad aportado, es cierto que su fecha es posterior al final del plazo para presentación de las ofertas, puesto que su aprobación tuvo lugar el 18 de septiembre de 2023 y su inscripción en el Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON), el 17 de noviembre posterior. Respecto a esta cuestión, la mercantil actora aduce en su recurso que igualmente, tal y como manifestábamos en la contestación al requerimiento de 20/09/2023, CMM GUARD cumple con su obligación de disponer de un plan de igualdad vigente conforme a la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, y en definitiva con lo recogido en los Pliegos del presente concurso. Como reconoce el propio anuncio recurrido, se trata del Plan de Igualdad acordado 2023-2027 aprobado definitivamente el 18/09/2023, cuya mesa

negociadora se constituyó el 22/05/2023 entre la empresa y las centrales sindicales UGT, CCOO y USO, y presentado al REGCON en esa fecha y posteriormente de nuevo el 07/11/2023, actualmente inscrito, como se puede comprobar accediendo al REGCON. Con base en el artículo 72.1 LCSP, la solicitud de la inscripción del Plan de Igualdad 2023-2027 ante el Registro de Planes de Igualdad es motivo suficiente para no hallarse incurso en una prohibición de contratar del artículo 70.1 d) LCSP o bien para que desaparezca la subsistencia de la prohibición de contratación, como ya viene decidiéndose por este TACRC y otros Tribunales de Contratación Pública como el de Madrid. En definitiva, la doctrina del self-cleaning permite a una entidad que, inicialmente estaba incurso en prohibición de contratar, aplicar medidas correctoras que restauren su fiabilidad, tales como en el caso que nos ocupa puede ser la inscripción del plan de igualdad vigente en el REGCON. Por ello, entendemos que ha quedado sobradamente acreditada la fiabilidad y la adopción de medidas en materia de igualdad por la documentación aportada. Teniendo el órgano de contratación, la obligación de valorar las razones expuestas por el licitador derivado de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, conforme a lo cual se establece: ‘Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación’. Por tanto, se puede y debe aplicar el artículo 57.6 de la citada Directiva, sin contravenir lo dispuesto en la LSCP, por lo que nada justificaría que el Tribunal pretendiese desplazar la debida aplicación del derecho europeo”.

En este caso, el Plan de Igualdad consta inscrito el 6 de octubre, por lo que cuando se acuerda la exclusión del recurrente, el 3 de octubre, el Plan de Igualdad ni estaba inscrito ni habían transcurrido los tres meses desde la solicitud de inscripción.

En consecuencia, debe entenderse que el acuerdo de exclusión de la ahora recurrente fue conforme a derecho y por ende debe ser desestimado el recurso interpuesto contra aquel.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.M.S., en representación de TSG IBERICA, S.A. (ANTES HEMAG, S.A.), contra su exclusión del procedimiento “*Suministro integral de equipos, ingeniería, montaje y puesta en servicio de la instalación de un sistema de almacenamiento y un dispensador transportable, de hidrógeno para el Centro de Desarrollo de Tecnologías de la Fundación Ciudad de la Energía- CIUDEN, F.S.P., en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU*”, expediente P03.C10.I01.P03.S001.02-2025/20, convocado por FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES